Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Comparece don Marcelo Méndez Franco, abogado, domiciliado en Avenida Las Torres Norte N°140, comuna de Quilicura, interponiendo recurso de protección en contra de la empresa GASCO GLP S.A, representada por doña Aracely Flores Martínez y por doña Carolina Cruz M., todas domiciliadas en Santo Domingo N°1061, Santiago, por haber incurrido en una conducta arbitraria e ilegal, al realizar en su domicilio un trabajo incompleto, consistente en el retiro parcial de las pertenencias de la recurrida, llevándose únicamente el medidor de gas, dejando la punta de cañería a la vista que obstaculiza la apertura del portón, lo que vulnera su derecho de propiedad, ya que el sobrante no retirado de la cañería, le impide ejercer todas las facultades de dominio, en la especie: abrir el portón de acceso a su local, sin perjuicio de los peligros inminentes de posible rotura de la cañería y fuga de gas.

Funda su pretensión en que es propietario de la vivienda ubicada en calle Las Torres Norte 140, de Quilicura, que corresponde a su domicilio, y agregado dentro del mismo, pegado a la reja perimetral que da a la vereda, se encuentra adosado al piso un cubículo de cemento de aproximadamente un metro cuadrado, dentro del cual se ubica el medidor de gas de la empresa GASCO.

Indica que en junio de 2019, construyó un local comercial en dicha propiedad, protegido por una cortina metálica situada a una distancia de un metro al interior de la reja perimetral (donde se encuentra el cubículo mencionado), la cual deja un patio pequeño entre la cortina de la entrada al local y el cierre perimetral.

Señala que construyó además, un portón de acceso al local, quedando el cubículo con el medidor de gas atrapado entre la cortina metálica y el portón por dentro de la propiedad, obstaculizando dicho cubículo la apertura hacia adentro de una de las dos hojas batientes del referido portón.

Para solucionar aquello, indica que solicitó a GASCO el término del suministro de gas, el cual supone necesariamente, el retiro del medidor y la cañería que porta el gas de la compañía, la cual debió retirar todas sus pertenencias de la vivienda, sellando el nuevo corte de cañería con tapa tornillo para seguridad de los habitantes del lugar, para que una vez retirado

VXZPLLGCXB

el medidor y la cañería, se destruya el cubículo de cemento y dejen paso libre al portón.

Detalla que para dichos trabajos, GASCO le cobró la suma única y total de $22.000, la cual pagó previamente, no siendo informado de otro gasto adicional. Indica que el día 11 de noviembre de 2019, dos trabajadores de GASCO retiraron el medidor de gas y sellaron con tapa tornillo la cañería, percatándose al término de la labor, que la cañería que llevaba el gas la dejaron a la vista elevada en vertical en 15 centímetros sobresaliente por encima del suelo con un sombrero tapa tornillo saliente, por lo que el suministro sigue llegando a su vivienda por la misma cañería hasta la tapa tornillo en su punta.

Expone que dicho trabajo incompleto le impide abrir hacia adentro el portón de la reja perimetral, con grave peligro de rotura y fuga intensa y continua del gas que porta, peligro que puede consumarse por efecto de un golpe casual y fortuito contra la punta de la cañería saliente por acción de la apertura del mismo portón o por cualquier imprevisto.

Precisa que no puede él mismo retirar dicha punta de cañería porque lleva gas en su interior, lo cual es portador de perjuicios sobrevinientes tanto para quienes habitan en la casa como para el vecino colindante.

Ante la anomalía los técnicos le indicaron que ellos iban de la empresa contratista enviados a petición de doña Aracely Flores de GASCO, a ejercer únicamente la tarea realizada, por lo que se retiraron.

Esta situación fue representada a la recurrida en varias oportunidades en forma presencial en sus oficinas, interponiendo reclamos, recibiendo por respuesta que la propia señora Flores se comunicaría con él ese mismo día, esto es, el 5 de diciembre de 2019, fecha en la cual dicha persona se comunicó señalando que enviaría un correo con las condiciones para realizar el trabajo faltante, cuyo contenido señalaba que debía pagar adicionalmente la suma de $205.625 por retirar la punta saliente de la cañería que porta gas.

Indica que rechazó tal condición al no pertenecerle la punta de cañería y el gas, los cuales son exclusivamente de GASCO, quienes al no retirar dichos elementos incurren en una omisión arbitraria e ilegal, perturbando su derecho de propiedad, por no poder ejercer todas las facultades del dominio, entre otras, abrir el portón de acceso del local, además del peligro inminente

VXZPLLGCXB

de posible rotura de la cañería y fuga de gas.

En cuanto al derecho cita el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Y en razón de ello solicita se acoja la acción en todas su partes, declarando que la recurrida actuó en forma arbitraria e ilegal, y que deberá retirar la totalidad de la cañería que porta gas dentro de tercero día o en el más breve plazo, dejando liberada a la propiedad de cualquier perturbación a su derecho de dominio, adoptando las providencias necesarias para dejar sellada con tapón de seguridad en el extremo del corte de cañería, para garantizar que no se produzca fuga de gas, lo cual deberá ser efectuado por la recurrida sin obligación de pago adicional, con costas.

2°.- Que comparece doña Mincla Fabiola Trigo Collao, abogada, en representación de GASCO GLP S.A, informando a fin de que se rechace el recurso de que se trata por no configurarse los requisitos establecidos en la Constitución y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Respecto a los hechos, da cuenta de la solicitud del recurrente del término del servicio de suministro de gas, esto es, del retiro del medidor instalado en la propiedad del recurrente, servicio por el cual este pagó la suma de $22.000, lo que se llevó a efecto el 25.11.2019.

En cuanto al retiro incompleto GASCO le envió un presupuesto al recurrente por la suma de $205.625, desglosado en:

a) programación de corte de gas de la central de gas,

b) calicata en cemento en la ubicación de la red de gas de media presión,

c) sellado de la red de media y baja presión con tapa gorro a soldar a la plata y

d) tapado de la calicata con mezcla de cemento.

Dicho presupuesto fue aceptado por el recurrente de manera telefónica, llevándose a cabo el servicio el 18.12.2019 donde se realizó: i) corte programado del suministro de gas, ii) calicata para profundizar el corte de la cañería; iii) profundización de los arranques de media y baja presión, quedando con tapas, iv) restablecimiento del servicio de gas a las 15:20 horas. Señalando que el recurrente se negó a firmar la orden de facturación para emitirle el cobro.

Indica que la omisión arbitraria e ilegal alegada por la recurrente es un

VXZPLLGCXB

asunto ajeno a la naturaleza propia del recurso de protección, toda vez que lo que se pretende es que esta Corte interprete el Decreto con Fuerza de Ley N°323 de 1931 del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el Decreto Supremo N°67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Servicio de Gas de Red.

Indica que encomendar labores de interpretación y resolución de reclamos implica constituir a esta acción cautelar en una instancia para formular cuestionamientos y prueba sobre la interpretación jurídica de esa normativa, lo que resulta improcedente. Y que por tanto el peticionario no busca amparar el ejercicio legítimo de un derecho indubitado y no disputado, sino la prevalencia de su particular interpretación normativa.

A su vez señala que GASCO no ha cometido ilegalidad o arbitrariedad, ya que se ejecutaron los servicios requeridos por el cliente, tanto el retiro del medidor de gas y posteriormente el de la cañería, todo ello en virtud del artículo 84 del Decreto Supremo N°66 de 2004, en cuanto a la desconexión física del servicio sellando el empalme, retirando el medidor. Y que no es arbitrario ya que no obedeció a una conducta antojadiza, sino respondió a una solicitud expresa del recurrente.

Señala la inexistencia de privación, perturbación o amenaza del derecho de propiedad, por cuanto no hay una afectación en la esencia del mismo, en específico en las facultades de uso, goce y disposición, por haber retirado en un principio el medidor, y con posterioridad la cañería sobresaliente; precisando que en el terreno no se dejaron materiales ni restos de la red de gas. Y agregando que el recurrente no indica cómo fue vulnerado su derecho.

Por último, indica que el artículo 82 del Reglamento de Servicio de Gas de red indica la facultad de los clientes de dar término al servicio cuando lo estimen pertinente, y el 85 del mismo cuerpo legal detalla cómo ha de realizarse la desconexión física del mismo, aseverando que una vez solicitado por el recurrente el término del servicio, GASCO procedió a sellar el empalme y retirar el medidor, tal como lo exige la normativa, quedando una parte de la red a la vista, sin que ello signifique un peligro para las personas o cosas. Y que ante el reclamo del recurrente se confeccionó una cotización para el retiro del empalme, lo cual no forma parte de las obligaciones legales

VXZPLLGCXB

citadas, y en consecuencia la recurrida se apegó a la normativa pertinente.

3°.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales expresamente protegidas.

4°.- Que en el motivo segundo de la presente sentencia, la recurrida ha citado el artículo 85 del Reglamento de Servicio de Gas de Red, de 25 de febrero de 2004, para señalar cómo ha de efectuarse la desconexión de las cañerías correspondientes, indicando al efecto: *"La empresa realizará la desconexión física del servicio sellando el empalme en su punto de conexión al medidor, si éste es de su propiedad o en la intersección con la línea oficial, retirando el medidor, si este es de su propiedad y adoptando las medidas de seguridad que garanticen que las instalaciones no presenten peligro para las personas o cosas…"*

5°.- Que la disposición transcrita precedentemente establece claramente que la desconexión del servicio ha de efectuarse por la empresa dueña de las instalaciones del mismo, que en el caso de marras resulta ser la recurrida y, además, dicha desconexión habrá de efectuarse adoptando las medidas de seguridad respectivas.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, el recurrente ha solicitado que esta desconexión no presente peligro para las personas o cosas. Cabe recordar que en principio la empresa recurrida efectuó el trabajo, quedando sobresaliente parte de la cañería, lo que obstruía el portón que instalara el recurrente y luego, dicha cañería se rebajó al nivel del piso, manteniéndose un hoyo que afecta el libre ejercicio del derecho de propiedad, con el inminente peligro para la circulación de aquellos que por ese lugar han de transitar, perturbando así el derecho antes señalado.

6°.- Que la propia recurrida ha señalado que para finiquitar la desconexión, debía proceder, además de las otras etapas que habría ejecutado y que indica en el párrafo I, bajo el párrafo "Relación de los Hechos", en la letra e) del N° 3, al tapado de calicata con mezcla de cemento, se puede determinar que ésta no ha cumplido con lo que dispone el artículo 85 del Reglamento respectivo y ha perturbado con ello el derecho de

VXZPLLGCXB

propiedad del recurrente.

7º.- Que así las cosas, y por concurrir en la especie todos los presupuestos que estructuran el arbitrio cautelar instituido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, procede que éste sea acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, **se acoge** el deducido por don Marcelo Méndez Franco, debiendo la empresa GASCO GLP S.A., terminar el proceso de desconexión de sus instalaciones con el tapado de calicata con mezcla de cemento.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Gloria Solís R.

Protección Nº 182.711-2019.

No firma la ministra señora Solís, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Sexta **Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso e integrada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Patricio Carvajal Ramírez.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 20/03/2020 13:52:50

PATRICIO IGNACIO CARVAJAL RAMIREZ
ABOGADO
Fecha: 20/03/2020 12:35:28

VXZPLLGCXB

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VXZPLLGCXB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl